

2737/1
A 15
CY

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE
BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. / IZO: 48.04.3-10/004838

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 986/2010 -c

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaría: MARIA DANWELL DE LA VEGA PULIDO

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA

Representante / Ordezkaría: ABOGACIA DEL ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DE 15-02-2010

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 301/2011

En BILBAO, a 20 de julio de 2011, yo FERNANDO GOIZUETA RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el proceso abreviado nº 986 del año 2010 seguido en materia de extranjería (autorización).

Ha sido parte recurrente don _____ quien ha comparecido representado y asistido por la Abogada Sra. De la Vega Pulido.

Administración demandada ha sido la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Y con motivo de los siguientes;

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el trámite señalado y planteada la correspondiente demanda contencioso-administrativa en ella se consignaron los hechos y los fundamentos jurídicos procedentes y se terminó con el suplico correspondiente;

SEGUNDO.- El proceso de cuantía reputada como indeterminada ha quedado "visto para sentencia" con el resultado que se desprende de las actuaciones tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación;

y de los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede desestimar este recurso contencioso-administrativo en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por el demandante don Joseph Andre Issomo Tsoungui se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, con consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir: se impugna la resolución de la Delegación del Gobierno en la C.A.P.V. por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la precedente del Subdelegación del Gobierno en Vizcaya en la que se declaró extinguida la autorización de residencia en su día concedida a don

SEGUNDO.- En cuanto a la fundamentación de fondo de la precitada impugnación la misma se basa en que deberían valorarse las circunstancias del recurrente según se exponen en la demanda presentada.

Concretamente se alega que: "NO CONCURRE CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO: MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA SU CONCESIÓN" así como: "NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA".

No obstante, tal como se ha dicho por este magistrado en la sentencia nº506/2009, de 30 de septiembre, pronunciada en el P.A. nº1134/08 y reiterado en las nº45/2010, nº47/2010 y nº 48/2010, las tres de fecha 17 de febrero y respectivamente pronunciadas en los PP.AA. nº 1408/2008, nº191/2009 y nº90/2009, lo cierto es que procede desestimar tal motivo aceptando plenamente los argumentos jurídicos de las resoluciones impugnadas pues, tal como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de octubre de 1994 "*... cuando la resolución recurrida contiene... un minucioso análisis de razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando, además de minucioso, dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida y es de por sí absolutamente convincente y adecuada como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias... las argumentaciones no desvirtuadas para desestimar sólo con base en ellas el recurso contencioso administrativo*"; además de porque no constando la extinción de las responsabilidades criminales por medio de la rehabilitación del recurrente se ha de seguir el criterio ya mantenido en las sentencias nº 269/2007, de 24 de octubre, pronunciada en el P.A. nº 508/2006, nº 43/2008, de 30 de enero, pronunciada en el P.A. nº 532/2006, nº 58/2009, de 25 de febrero, pronunciada en el P.A. nº 461/2008, nº 69/2009, de 4 de marzo, pronunciada en el P.A. nº 653/2007, nº 188/2009, de 1 de julio, pronunciada en el P.A. nº 798/2008, y nº 497/2009, de 23 de septiembre, pronunciada en el P.A. 1135/2008, por cuanto los antecedentes penales documentados en el expediente constituyen motivo suficiente para denegar la solicitud formulada en vía administrativa según se resume en la sentencia núm. 343/2010, de 10 de noviembre, pronunciada en el P.Abr. núm. 946/2009.

Así, según la documentación aportada, la parte recurrente ha sido condenada en sentencia dictada a consecuencia de los hechos mencionados en dichos informes policiales sin que conste su rehabilitación acorde con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Penal, por lo cual este magistrado ha de concluir que hay motivo suficiente para denegar la solicitud formulada en vía administrativa.

En el mismo sentido el Tribunal Supremo (Sala 3ª, sección 6ª) en la sentencia de 11 de noviembre de 2003 pronunciada en su recurso

2347/1999 desestima el recurso de casación interpuesto con la sentencia del TSJ que confirmaba el acuerdo de la Comisaría General de Extranjería por la que denegaba al recurrente la petición de permiso de residencia por tener antecedentes penales. La Sala del TS declara que procede denegar la solicitud del permiso ya que los antecedentes penales. La Sala del TS declara que procede denegar la solicitud del permiso ya que los antecedentes penales del recurrente todavía no han sido cancelados tratándose de hechos que a diferencia p.ej. del supuesto enjuiciado en el P.Abr. núm. 1085/2010 revisten una marcada gravedad social pues como acertadamente se nos informa por la Abogacía del Estado: *"Conviene recordar el criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia ante comportamientos como el del interesado, condenas por malos tratos en el ámbito familiar, materia cuya relevancia resalta en la propia Exposición de Motivos de la L.O. 1/2004 al señalar que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, tratándose de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respecto y capacidad de decisión (STSJPV de 24.4.09). La misma Sala en sentencia de 7.5.09, recordando igualmente la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, sostiene que se trata de conductas de violencia de género que no sólo afectan al ámbito privado, sino que se manifiestan como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, al tratarse de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, lo que no permite minimizar la relevancia de la conducta y el disvalor social de la misma. Incluso ante renuncia de la víctima la misma Sala en sentencia de fecha 4.5.08, señalaba que el hecho de la esposa del recurrente hubiera renunciado a la acusación particular en el procedimiento por malos tratos en el ámbito familiar, no impedía concluir que la conducta del recurrente alterara la seguridad pública y la convivencia social, puesto que no se trata de delitos únicamente perseguibles a instancia de la víctima.*

Se sigue de lo anterior, como igualmente mantiene la jurisprudencia, que mal se compadecen comportamientos como el del recurrente con un pretendido arraigo familiar y ante alegatos de posible división familiar derivada de la denegación de la autorización, sostiene la Jurisprudencia que ello sólo es achacable al propio recurrente. El TSJCastilla y León -sede Burgos- en Sentencia de 27.3.09 señalaba en el caso que examinaba que la imposibilidad de poder renovar su autorización de residencia y trabajo traía exclusiva causa de la conducta delictiva del recurrente, sin que se diera la situación de arraigo que alegaba desde el ciudadano extranjero había comenzado a cometer los hechos delictivos, había sido juzgado y condenado, de modo que no podía existir arraigo social por cuanto que las

condenas penales de las que había sido objeto y los delitos de los que era responsable revelaban ese menosprecio absoluto por la normal convivencia y el orden público y un total menosprecio por el respeto por las personas y bienes ajenos, sin que tampoco existiera arraigo familiar porque no bastaba para que concurra tal situación de arraigo familiar tener hijos con su pareja de hecho y que éstos hayan nacido en España, sino que el arraigo familiar exige cumplir respecto de los hijos los deberes legales y morales que como padre le corresponden, y mantener una relación estable y permanente de convivencia con los mismos, alimentarlos y educarlos; en aquél caso dejaba sentado la mencionada Sentencia que el hecho de que tras finalizar la orden de alejamiento respecto de su compañera ésta le hubiera ido a visitar al centro penitenciario y que incluso como consecuencia de las relaciones mantenidas por ambos durante su permanencia en prisión hubieran tenido un hijo, ello no constituía causa bastante y suficiente para concluir valorando que existe el dato del arraigo familiar, añadiendo que aún el supuesto de que el extranjero fuera expulsado y ello implicaría el alejamiento y separación al menos temporal del padre respecto de sus hijos menores y respecto de su compañera si es que no decidían acompañar a aquél, ello amén de no constituir una novedad por cuanto estando todos en territorio español también había existido dicho alejamiento tanto por encontrarse en prisión como por tener una orden de alejamiento, referida consecuencia solo es atribuible exclusivamente a la conducta irresponsable del extranjero y a nadie más, por lo que es a él a quien corresponde cargar con dichas consecuencias legales, que le había impuesto la Administración.

*Igualmente recuerda la jurisprudencia en supuestos como el presente el carácter revisor de esta jurisdicción, sin que puedan admitirse circunstancias acaecidas con posterioridad. Así se pronunciaba el TSJPV en Sentencia de 24.4.09, confirmando la resolución administrativa que había denegado la autorización de residencia al contar antecedentes penales no cancelados; el recurrente había acreditado que con posterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud se habían cancelado los antecedentes penales; señalaba la citada Sentencia que en cuanto al disvalor que resulta de la comisión de un delito en el ámbito familiar, no puede minimizarse recordando que la propia E.M. de la L.O. 1/2004 afirma que la **violencia de género** no es un problema que afecte al ámbito privado, al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad, tratándose de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respecto y capacidad de decisión".*

TERCERO.- En definitiva, por ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la L.J.C.A., procede desestimar el

presente recurso contencioso-administrativo sin hacer más pronunciamientos salvo en lo relativo a las costas procesales.

CUARTO.- En este sentido, el insostenible fenómeno de la masificación de recursos que, provocado por el desmesurado aumento de la litigiosidad mucha de ella meramente prospectiva cuanto no siquiera indiciariamente temeraria, venimos soportando los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao con la consiguiente demora ya no razonable en el dictado de las resoluciones judiciales hace necesaria la adopción de contundentes respuestas que, respecto a la parte vencida, en este momento procesal deben concretarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139.1 de la L.J.C.A. en la imposición del pago de costas a dicha parte.

No obstante como dicha temeridad solo puede ser calificada de leve este magistrado estima que, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 139 de la L.J.C.A., procede hacer la mencionada imposición solamente hasta la tercera parte de la cuantía del proceso que, al haberse señalado como indeterminada y a los solos efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 394 de la L.E.Civil, se valora en 18.000€ por lo cual la cifra máxima de las costas que en su momento puedan tasarse en ningún modo podrá exceder de los 6.000€ (18.000/3).

Vistos los preceptos citados y demás normas jurídicas de general y pertinente aplicación,

FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la C.E.-, 1º, 2º, 9º, y 91 de la LOPJ y 8º y 14 de la LJCA me atribuyen y hago pronunciamientos siguientes:

I.- DESESTIMO COMPLETAMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR AJUSTARSE A DERECHO EL OBJETO DEL MISMO;

II.- HAGO IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES SEGÚN LO RAZONADO EN EL "FUNDAMENTO JURÍDICO" IV DE LA PRESENTE SENTENCIA CON INDEPENDENCIA DEL DEFINITIVO CONTENIDO Y DE LA CUANTÍA EN QUE SE FIJE CADA PARTIDA DE LAS MISMAS QUE SERÁN CUESTIONES A RESOLVER EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON EL DERECHO DE LAS PARTES A IMPUGNAR, POR LOS MEDIOS QUE PRESCRIBE LA L.E.CIVIL, LOS CONCEPTOS QUE SE TASEN Y

SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LAS INCIDENTALS YA IMPUESTAS EXPRESAMENTE, EN SU CASO, EN LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES;

III.- DISPONGO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE NOTIFIQUE A LAS PARTES COMPARECIDAS DEJANDO CONSTANCIA EN LAS PRESENTES ACTUACIONES DE SU PRÁCTICA;

IV.- ACUERDO QUE, AL PRACTICARSE LAS COMUNICACIONES ORDENADAS, SE INDIQUE:

1.- QUE NO ES FIRME YA QUE CONTRA LA MISMA PODRÁ POR LA PARTE QUE SE CONSIDERE PERJUDICADA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN PARA SER RESUELTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO;

2.- QUE EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE EN EL PLAZO PRECLUSIVO E IMPROROGABLE DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR MEDIO DE ESCRITO RAZONADO Y PREVIA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS DE ESTE JUZGADO ABIERTA EN EL GRUPO BANESTO ("BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO") CON EL Nº 4772 0000 00 0561 10 DE UN DEPÓSITO DE 50 EUROS DEBIENDO INDICARSE EN EL CAMPO "CONCEPTO" DEL RESGUARDO DE INGRESO QUE SE TRATA DE UN "RECURSO";

3.- QUE, TRANSCURRIDO EL PLAZO CITADO SIN HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO INDICADO O SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN NO CUMPLE EL REQUISITO DE INVOCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ENTIENDAN INFRINGIDOS, QUEDARÁ FIRME;

y así, por esta mi sentencia definitiva que pone fin a la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a uno de septiembre de dos mil once.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamaika (e)ko irailaren bat(e)an.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL / IDAZKARI JUDIZIALA

KARMELE DE LA VEGA PALIDO 
Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27 , 7º DPTO. 5
48008 - BILBAO

